



ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE:	TEEH-JDC-376/2024-INC-1/2025.	
PROMOVENTE:	ANGELICA CABRERA.	GARCÍA
AUTORIDADES RESPONSABLES:	PRESIDENTA MUNICIPAL Y AYUNTAMIENTO DE NOPALA DE VILLAGRÁN, HIDALGO.	
MAGISTRADA PONENTE:	LILIBET MARTÍNEZ	GARCÍA

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco¹.

SENTIDO DEL ACUERDO PLENARIO

Resolución mediante la cual se **desecha** el incidente planteado, conforme a la parte considerativa del presente acuerdo plenario.

I. ANTECEDENTES

1. Sentencia principal. El día cuatro de octubre del año próximo pasado se emitió sentencia dentro del expediente en que se actúa resolviendo lo siguiente:

Primero. Se declaran fundados los agravios hechos valer por la actora.

Segundo. Se ordena a las autoridades responsables, dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Cabe señalar que los efectos precisados, para la autoridad responsable fueron los siguientes:

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA. Al considerarse fundados los agravios hechos valer por el accionante respecto de

a) Se ordena a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Nopala de Villagrán, Hidalgo, para que, en el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, en uso

¹ Todas las fechas de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinticinco, salvo que se adare lo contrario.

de sus atribuciones convoquen a una sesión del Ayuntamiento, en la cual, se modifique el punto siete del Acta de Asamblea del diez de septiembre, a efecto de que, quede establecido que, en lo subsecuente, con antelación a la celebración de contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público, que pretenda suscribir el Presidente Municipal, sean puestos a consideración de los integrantes del Ayuntamiento, para que sea el Cabildo quien de forma colegiada apruebe o no, autorizar al Presidente Municipal para tales efectos, con el fin de que tengan conocimiento respecto de los alcances de los actos jurídicos a celebrar.

- b) Asimismo, se ordena a la Presidenta Municipal, para que en el plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, entregue al accionante, copia certificada de los contratos y/o convenios con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público, que haya celebrado desde el 10 de septiembre de 2024 y hasta la fecha de la notificación de esta sentencia, ello con la finalidad de que el regidor, en el marco de sus facultades que le otorga la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, en su artículo 69, vigile el cumplimiento de los mismos.*
- c) Una vez realizado lo anterior, el Ayuntamiento por conducto de su Síndico Jurídico, así como el Presidente Municipal, ambos de Nopala de Villagrán, Hidalgo, deberán remitir a este Órgano Jurisdiccional las constancias que acrediten su cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, apercibidos que, en caso de no hacerlo se harán acreedores a una de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo.*
- d) Asimismo, esta autoridad considera que, en aras de salvaguardar el principio de conservación de los efectos de los contratos y convenios celebrados, ante la posible afectación de derechos de terceras personas con quienes en su caso, el Ayuntamiento por conducto de la Presidenta haya firmado algún convenio y/o contrato de dicha naturaleza y, con el fin de dotar de certeza y seguridad jurídica dichos actos, lo conducente es dejar subsistentes los contratos y convenios celebrados por la Presidenta, previos a la fecha en que se notifica la presente resolución, ya que, considerar lo contrario afectaría derechos que corresponden a personas distintas a las que forman parte de este juicio ciudadano.*

2. Notificaciones. El día siete de octubre del año pasado, la sentencia de mérito fue notificada a las autoridades responsables como se advierte en los acuses de los oficios TEEH-SG-1568/2024 y TEEH-SG-1569/2024, así como a la actora mediante correo electrónico.

3. Constancias remitidas por la responsable. Los días once y catorce de octubre del año dos mil veinticuatro, la responsable remitió copias certificadas de diversas documentales con las que pretendía dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

4. Acuerdo plenario de cumplimiento parcial. En consecuencia, a lo antes expuesto, el día veinticuatro de octubre del año anterior el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emitió el Acuerdo Plenario de Cumplimiento Parcial, el cual en su apartado de efectos ordenó lo siguiente:

*Al resultar parcialmente cumplida la sentencia de fecha cuatro de octubre emitida por este Tribunal en el expediente en que se actúa, lo procedente es ordenar a la Presidenta Municipal de Nopala de Villagrán, a efecto de que de manera **inmediata** den cumplimiento a lo ordenado mediante el inciso b) del apartado EFECTOS DE LA SENTENCIA, mismo que a la letra indica lo siguiente:*

*b) Asimismo, se ordena a la Presidenta Municipal, para que en el plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, **entregue al accionante, copia certificada de los contratos y/o convenios con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público, que haya celebrado desde el 10 de septiembre de 2024 y hasta la fecha de la notificación de esta sentencia**, ello con la finalidad de que el regidor, en el marco de sus facultades que le otorga la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, en su artículo 69, vigile el cumplimiento de los mismos.*

Y una vez realizado lo anterior, remita en breve término, las constancias con las que acredite su actuar.

5. Notificaciones. El día veinticinco de octubre del año dos mil veinticuatro, el acuerdo plenario de mérito fue notificado a las autoridades responsables, como se advierte en los acuses de los oficios TEEH-SG-1643/2024 y TEEH-SG-1644/2024, de igual forma se notificó a la actora mediante correo electrónico.

6. Constancias remitidas por la responsable. El día siete de noviembre del año pasado, la responsable remitió copias certificadas de diversas documentales con las que pretendía dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

7. Segundo acuerdo plenario. Con fecha catorce de noviembre del año dos mil veinticuatro, el pleno de este Tribunal Electoral una vez analizadas las constancias que integraban el expediente, dictó acuerdo plenario de cumplimiento al considerar que se habían llevado a cabo los efectos ordenados en la sentencia principal.

8. Apertura del incidente TEEH-JDC-376/2024-INC-1/2025. Siendo el ocho de septiembre, la regidora promovió incidente de incumplimiento de sentencia, ya que a su consideración las autoridades señaladas como responsables a la fecha no han dado cumplimiento a la sentencia principal del expediente en que se actúa esto principalmente respecto del punto a) del apartado de efectos de la sentencia relativos a poner a consideración previa del cabildo la firma de contratos y convenios; incidente que fue turnado en esta Ponencia bajo el número de expediente antes señalado.

9. Acuerdo de radicación. Con fecha nueve de septiembre se radicó el incidente a fin de substanciar la calificación del cumplimiento o no de la sentencia principal por lo que se dictó el proveído respectivo y se ordenó a las autoridades responsables manifestaran lo que a su derecho correspondiera en el término de tres días hábiles.

10. Contestación de las responsables. Una vez concluido el término a la vista otorgada para las responsables, con fecha diecinueve de septiembre se tiene a las mismas realizando diversas manifestaciones respecto del incidente promovido por la actora, por lo que se ordenó turnar los autos al pleno a efecto de que se emitiera la resolución respectiva.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA. Este Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para verificar y exigir el cumplimiento de sus propias determinaciones, toda vez que la competencia para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción abarca el cumplimiento de las mismas, con la finalidad de hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal², que implica que la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones en que se hubieran fijado.

Asimismo, atento a lo dispuesto por los artículos 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 110, 113 y 115 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el presente Acuerdo Plenario debe ser emitido por el Pleno de este Tribunal Electoral, toda vez que este colegiado tiene conferida la facultad para revisar el cumplimiento a la sentencia del Juicio en que se actúa, pues su objeto es determinar si se encuentra debidamente cumplida la decisión emitida también en actuación colegiada.

Al respecto, sirve de sustento el criterio contenido en la **Jurisprudencia 24/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**"³; así como la diversa jurisprudencia emitida por la misma Sala Superior: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

² Similar criterio ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México al resolver el Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia del expediente SCM-JDC-278/2020.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28. Y en el enlace de la dirección web: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tipoBusqueda=5&Word=24/2001>

ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR⁴.

Esto, porque las actuaciones ordinarias en los expedientes se reservan a las magistraturas instructoras, mientras que aquellas relacionadas con el dictado de resoluciones o práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento, compete al colegiado.

SEGUNDO. ESCISIÓN. Previo al estudio de fondo del incidente, por ser una cuestión de orden previa y del análisis integral del escrito promovido, se advierte que la incidentista señala nuevos actos que no fueron materia de estudio dentro del Juicio Ciudadano TEEH-JDC-376/2024, ello en atención a lo siguiente;

(Sic) "...El día 25 de junio del año 2025, fui convocada de manera legal a la vigésima sesión extraordinaria, donde en el punto 4 se realizaría el análisis, discusión y en su caso, autorización para que la presidenta municipal suscriba convenio marco y acuerdo específico de colaboración con Tecuani Expertos en turismo y Cultura S.C., el cual fue desahogado en sesión de cabildo de fecha 26 de junio de 2025 a las 12:00 horas, sin embargo es sesión vigésima extraordinaria de cabildo, únicamente se nos informó la firma del convenio marco y acuerdo específico de colaboración con Tecuani Expertos en turismo y Cultura S.C., sin someterlo a votación colegiada del cabildo, transgrediendo mis derechos políticos que me fueron reconocidos en la sentencia definitiva dictada por este tribunal electoral, motivo por el cual en ejecución de sentencia solicito:..."

...

(Sic) "...3.- La nulidad del convenio marco y acuerdo específico de colaboración con Tecuani Expertos en turismo y Cultura S.C., que únicamente me fuera informado en sesión vigésima extraordinaria de cabildo de fecha 26 de junio del año 2025, por no haber sido sometido a votación colegiada del cabildo municipal para su aprobación a firma..."

⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IIJSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&Word=11/99>

Por tanto, sin prejuzgar sobre los planteamientos formulados por la incidentista, este Órgano Jurisdiccional estima procedente escindir los nuevos argumentos planteados por la regidora, por lo que con copia certificada del incidente, sus anexos correspondientes y el escrito presentado por la Presidenta Municipal de Nopala de Villagrán recepcionado con fecha diecinueve de septiembre, deberán remitirse a la Secretaría General de este Tribunal para que sea generado un nuevo medio de impugnación y se turne como en derecho corresponda.

Ello tomando en consideración que el propósito principal de la escisión es facilitar la resolución de cuestiones que ameriten un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos, por lo que respecto de las alegaciones expuestas por la actora se advierte la necesidad de un tratamiento particular y separado del propósito del incidente interpuesto y así hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, que se tutela en el artículo 17 segundo párrafo de la Constitución Federal.

TERCERO. ANÁLISIS DEL INCIDENTE RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA. Antes de entrar al estudio del presente incidente, es necesario precisar que, ante la posible insatisfacción del derecho reconocido y declarado en una sentencia emitida por este Tribunal, el objeto del incidente donde se manifieste alguna circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido acatamiento se encuentra limitado a lo resuelto en la sentencia que haya sido dictada en el asunto principal.

Ello es así, porque el fin de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones para lograr la aplicación del Derecho, "por lo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la sentencia y, además, porque la naturaleza de la ejecución consiste en materializar lo ordenado por el

órgano jurisdiccional de tal manera que se alcance un cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto”.

En ese sentido, en caso de no atenderse lo anterior, al estudiarse pretensiones y efectos sobre actos y partes no vinculadas con la sentencia principal, se desvirtuaría la naturaleza del fin de los incidentes cuyo ámbito de acción se encuentra limitado, así, al realizar una interpretación de los artículos 17 y 99 de la Constitución Federal en armonía con los criterios sustentados por la Sala Superior, se ha determinado que la función de los Tribunales no se reduce a dilucidar las controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha, es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución y cumplimiento de sus resoluciones.

De ahí que, al existir una posible insatisfacción del cumplimiento dado a una sentencia emitida por este Tribunal, el objeto del incidente donde se manifieste alguna circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido acatamiento, se encuentra limitado a lo resuelto en la sentencia de origen

Ahora bien, se tiene que la actora promueve un incidente dentro del Juicio Ciudadano TEEH-JDC-376/2024, ya que a su consideración existe un incumplimiento de sentencia principalmente por cuanto hace a los efectos ordenados en el inciso a) de la sentencia de fecha cuatro de octubre del año dos mil veinticuatro que se citan a continuación:

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA. *Al considerarse fundados los agravios hechos valer por el accionante respecto de*

a) Se ordena a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Nopala de Villagrán, Hidalgo, para que, en el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, en uso de sus atribuciones convoquen a una

sesión del Ayuntamiento, en la cual, se modifique el punto siete del Acta de Asamblea del diez de septiembre, a efecto de que, quede establecido que, en lo subsecuente, con antelación a la celebración de contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público, que pretenda suscribir el Presidente Municipal, sean puestos a consideración de los integrantes del Ayuntamiento, para que sea el Cabildo quien de forma colegiada apruebe o no, autorizar al Presidente Municipal para tales efectos, con el fin de que tengan conocimiento respecto de los alcances de los actos jurídicos a celebrar.

Así, tenemos que la regidora argumenta, que este apartado dentro de la sentencia (Sic) "... esencialmente obliga a la Presidenta Municipal de Nopala de Villagrán, Hidalgo a poner a consideración del cabildo para su análisis y votación para que en su caso se apruebe o no, la firma de contratos y convenios, con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público...".

Por lo que la autoridad señalada como responsable desde su perspectiva, ha incumplido de manera reiterada en la determinación de este Tribunal, ya que como lo expone en sus hechos, la Presidenta Municipal de Nopala de Villagrán en mesas de trabajo turna los contratos a consideración más no los somete a votación del cabildo municipal, respecto a la autorización por la asamblea de que sean firmados o no por la Presidenta Municipal. Situación por la cual a su decir se tiene un incumplimiento de sentencia.

A su vez, de la vista otorgada a la autoridad señalada como responsable, esta, en su escrito de cuenta entre otras cuestiones manifestó que el incidente debía declararse infundado y en consecuencia desecharlo ya que a la fecha se ha dado cabal cumplimiento de la determinación emitida por este Tribunal dentro del juicio principal tal y como en su momento quedó demostrado justificando su actuación en la emisión de la Tercera sesión extraordinaria de cabildo la cual se llevó a cabo el día

diez de octubre del año anterior, así como en las documentales que en su momento fueron remitidas a este órgano jurisdiccional para acreditar las acciones ejercidas para dar cumplimiento a los efectos ordenados, documentales que remite en copia certificada para que surtan efectos dentro del incidente.

Mencionando que la actora pretenda ver a este Tribunal supuestas omisiones realizadas por la responsable, (Sic) "...Respecto a lo demás manifestado por la actora, en el sentido de que en mi calidad de Presidenta Municipal, he incumplido de manera reiterada a la determinación de este Tribunal de poner a consideración y votación de manera colegiada la aprobación o no de contratos y convenios, he de insistir en mencionar que dichos agravios deben ser determinados por ese Tribuna como INFUNDADOS, pues, carecen de toda lógica y raciocinio, ya que la aquí actora, no es clara en lo que argumenta y se dice agraviada, con lo que se evidencia en las propias actas de asamblea que la misma hace mención, actas que desde el inicio de la administración de manera interna hemos levantado con apego a la ley de la materia, y las cuales de manera interna hemos reconocido como "mesas de trabajo", parte de todo el Ayuntamiento..."

En concordancia con el estudio del incidente promovido y atendiendo a lo resulto en la sentencia principal, es preciso señalar que tal y como fue descrito en la sentencia de fecha cuatro de octubre la precisión del acto reclamado dentro del Juicio Ciudadano TEEH-JDC-376/2024, lo constituyó la aprobación del punto 7 del orden del día de la Primera Sesión Ordinaria de Ayuntamiento, por medio de la cual se autoriza a la Presidenta Municipal de Nopala de Villagrán, de suscribir contratos nacionales e internaciones durante el ejercicio 2024-2027.

Por lo cual dentro de sus efectos como ya fueron señalados en el apartado de antecedentes respectivo se tuvieron entre otros, el inciso a) materia del incidente promovido, mismo que en el momento procesal

oportuno se tuvo la valoración correspondiente de su cumplimiento, esto es; de autos se desprende que con fecha veinticuatro de octubre y catorce de noviembre del año dos mil veinticuatro respectivamente, esta autoridad previo análisis correspondiente de las constancias presentadas por la autoridad señalada como responsable dictó los acuerdos plenarios en los que valoró el cumplimiento o no dado por la autoridad municipal para tener por cumplida la sentencia principal, situación que de igual forma como se señala en los antecedentes fue debidamente notificada a las partes de forma oportuna, situación que trae consigo que la resolución dictada con fecha cuatro de octubre del año pasado a la fecha se encuentre cumplida y firme.

De ahí que la actora parta de una premisa errónea al considerar que exista un incumplimiento por parte de las responsables.

En consecuencia, a consideración de este Tribunal corresponde el desechamiento del incidente de incumplimiento de sentencia promovido por la regidora, pues como ya se mencionó existió un pronunciamiento previo respecto del cumplimiento dado.

No obstante, es de suma importancia el precisar que al momento del dictado de la sentencia principal existía el criterio por parte de este órgano jurisdiccional que previo a celebrar contratos y convenios los titulares de los Ayuntamientos debían contar con la autorización de la Asamblea Municipal lo que se traducía en el respeto al derecho de síndicos y regidores de conocer previamente el objeto de cada contrato, discutirlo y aprobarlo en su vertiente de ejercicio del cargo, se tiene que; con fecha veintisiete de noviembre del año pasado bajo la contradicción de criterios en el expediente SUP-CDC-7/2024 ordenado por la Sala Superior, se adoptó una nueva línea de criterios relacionados con el tema, así, cuando la controversia deriva de actos relativos a la organización de los ayuntamientos y no constituyen obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control en materia electoral.

Esto es, cuando se trate de un aspecto relacionado con la vida orgánica del ayuntamiento, se debe considerar que ello escapa al ámbito del Derecho Electoral por incidir únicamente en el del Derecho Municipal, ya que no implican una posible vulneración a los derechos político-electorales, como lo es la posibilidad de suscribir contratos y convenios, la forma en que el ayuntamiento lleva a cabo la celebración de actos jurídicos, siendo una decisión que corresponde al órgano colegiado, relacionada con la vida orgánica del ayuntamiento, esto es, implica actos relativos a su organización, de manera que no se relaciona con el ejercicio individual del cargo y, por tanto, **no es un acto que pueda ser objeto de control en materia electoral.**

En razón de lo expuesto este Tribunal Electoral;

ACUERDA:

Primero. Se escinde el punto señalado como 3 del escrito de incidente en términos del considerando segundo del presente acuerdo.

Segundo. Se desecha el incidente de incumplimiento de sentencia planteado por la actora.

Tercero. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal para que realice los trámites correspondientes, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así **acordaron** y firmaron por **Unanimidad** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

